



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 MAR. 2023

RADICACIÓN: 2019-00402
PROCESO: Ejecutivo – Obligación de hacer

Ingresa el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo en contra del señor Roberto Pizano Gutiérrez,

Para resolver se considera,

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Así, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada son de dicho resorte, por lo que este despacho se centrará a su estudio, así.

De la indebida Representación Judicial del Ejecutante, poder insuficiente y trámite inadecuado: *acusa el recurrente que el poder que acompaña la demanda es insuficiente, toda vez que a su parecer la literalidad representa ambigüedad, en el sentido de no ser específico respecto a la acción a impetrar y a describir el título ejecutivo base de ejecución.*

Frente a ello, resulta excesivo la exigencia que acusa el recurrente, en el sentido de que un formalismo marcado como tal, revierte en vulneración al acceso a la administración de Justicia, habida cuenta, de la lectura del memorial poder se aprecia que el mismo fue conferido por a hoy demandante, contra el señor Roberto Pizano Gutiérrez, con destino al inicio de acción relativa a “aclarar el valor real del inmueble adquirido” razón por la que no es de recibo dicho argumento, dado que corresponde con las parte del litigio, y en definitiva se describe que la finalidad del proceso es la aclaración del precio del inmueble adquirido, objeto que se contrae en una obligación de hacer, nada distinto a lo que se ha tramitado, y por lo que se libró mandamiento ejecutivo. Cabe recordar que prevalece el principio sobre las formas; téngase en cuenta, que es vulnerante un exceso ritual manifiesto sobre el derecho mismo de justicia, razón por lo que este argumento no está llamado a prosperar.

Respecto de los requisitos formales del título base de ejecución: Título Inexistente o extinguido, Inexistencia de la obligación de acata la escritura de la venta 1018 del 20 de enero de 2012, ante la notaria de Bogotá, en un precio diferente del establecido en ella.

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, solo se limitó a denunciar la inexistencia de la obligación, luego tampoco adujo la falta de jurisdicción o competencia, la existencia de clausula compromisoria, la inexistencia de demandante o demandado, la incapacidad o indebida representación de estos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa. Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que el título valor que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido, téngase en cuenta que son sus argumentos más de defensa que confrontación sobre los requisitos formales del título que hoy se ejecuta, siendo la esencia de esta etapa procesal, Así las cosas, este Despacho no encuentra mérito para revocar el auto de fecha 10 de septiembre de 2019.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE,

PRIMERO: No Revocar el auto de fecha 10 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría Désele al presente asunto, el tramite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
 Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 032	9 MAR. 2023
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	